

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MERY LEONOR NIÑO SIERRA y MILTON ROGERIO PINZON CASTAÑEDA CONTRA LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CLIMACO ACHURY MURCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No 4.948.432 expedida en Timaná (Huila) y portador de la Tarjeta Profesional No 159.602 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado judicial de los señores **MERY LEONOR NIÑO SIERRA y MILTON ROGERIO PINZON CASTAÑEDA**, personas mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en el municipio de Florián – Santander identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos 37.698.193 y 13.791.438 respectivamente, respetuosamente me permito presentar Acción de Tutela en contra de la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** por la vulneración de los derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

HECHOS

1. El día 15 de marzo de 2015 perdió la vida el menor HEYDER CAMILO PINZÓN NIÑO de 21 meses de edad, en un accidente de tránsito, quien era nieto de mis poderdantes.
2. El vehículo involucrado de placas DLM-025 MARCA KIA MODELO 2012 de propiedad de la señora MARÍA DE JESUS NIÑO DE GONZÁLEZ era conducido por el señor WILSON PEÑA CONTRERAS.
3. El 11 de Enero de 2017, mis poderdantes junto con la madre del niño, impetró demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual ante el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional – Santander a través de apoderado, en contra de los señores WILSON PEÑA CONTRERAS y MARÍA DE JESUS NIÑO DE GONZÁLEZ.
4. La demanda fue contestada por los demandados el 16 de marzo de 2018 y el 16 de abril del mismo año respectivamente.

5. El fallo de primera instancia fue proferido el 22 de Febrero de 2019 de manera condenatoria a los demandados por haberlos encontrado civilmente responsables de los hechos acaecidos en el municipio de Florián – Santander- en el año 2015 donde perdió la vida el menor de edad, nieto de mis poderdantes.
6. La parte demanda a través de su apoderado presentó Recurso de Apelación dentro de la misma audiencia de fallo el cual fue concedido.
7. Para el día y hora señalados el abogado apelante no asistió a la sustentación de su recurso lo que desembocó en la declaratoria de desierto del mismo, y además en la confirmación de la sentencia condenatoria de primera instancia.
8. Vale la pena señalar que luego de una Acción de Tutela instaurada por la pasiva, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, negó el amparo considerando que no se había violado el debido proceso. Finalmente fue tutelado su Derecho al Debido Proceso en instancia de impugnación conocida por la Sala Laboral de la Corte Suprema Justicia, quien consideró de manera errónea que el hecho de que el apoderado de los demandados no sustentara el recurso dentro de la audiencia no era motivo para declarar desierto el Recurso de Apelación, debo recordar que ésta premisa sólo se da en materia laboral, no en la jurisdicción civil, por lo que ha debido sostenerse dicha declaratoria, y dar firmeza así a la sentencia de primera instancia.
9. En consecuencia, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ordenó fijar nuevamente fecha y hora para dar fallo de segunda instancia, además sin la respectiva sustentación, como lo ordena la legislación civil, situación ésta que fue violatoria del debido proceso, en tanto que mi apoderado no tuvo oportunidad de controvertir los sustentos del Recurso de Apelación presentado por la pasiva.
10. En consecuencia, el Tribunal Superior de Santander – Sala Civil- revocó en su totalidad la sentencia de primera instancia.

11. A través de apoderado mis representantes interpusieron el Recurso Extraordinario de Casación el cual fue rechazado a través de providencia del 13 de febrero de 2020.

PRETENSIONES

1. Se tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso y aplicación al Principio de Legalidad en favor de mis poderdantes **MERY LEONOR NIÑO SIERRA y MILTON ROGERIO PINZON CASTAÑEDA.**
2. En consecuencia del anterior amparo, se ordene dejar sin valor ni efecto el fallo proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 6 de noviembre de 2019, dentro del proceso con radicación No 86923 Acta No 40.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, *“de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.”* Dicho en otras palabras, el principio de legalidad limita y somete el ejercicio del poder público a la ley. O sea, que las decisiones que adopten las autoridades y las gestiones que éstas realicen, estén en todo momento subordinadas a lo previsto previamente por la Constitución y la ley. En una dictadura se hace la voluntad del tirano, en una democracia debe hacerse única y exclusivamente la voluntad de la ley.

Tal como lo ha adocinado la Corte Constitucional, el principio de legalidad puede concretarse en los siguientes dos aspectos: a) Que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y b) Que esa tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, con lo cual se busca limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. Es decir, que exista previamente una ley que regule la situación o conducta de que se trate, y que la misma ley señale con precisión la determinación y consecuencia de tal situación o conducta, de tal suerte que se limite al máximo el poder discrecional de las autoridades. De modo pues, que el respeto al principio de legalidad es condición sine qua non para la garantía del debido proceso. Si se desconoce el principio de legalidad se vulnera el debido proceso.

En el caso concreto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia erró en la aplicación de las normas laborales en materia civil, esto es dio aplicación al artículo Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación

Cuando lo correcto era dar aplicación a la legislación civil, esto es por la naturaleza del proceso y objeto de estudio, dando aplicación al artículo 327 del Código General del proceso literal 2º “Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

En materia civil, es claro entonces que el apelante debe asistir a la audiencia de trámite para sustentar su recurso de lo contrario éste se declarará desierto. Como fue precisamente lo que hizo el Tribunal Superior de Santander, cuando así lo hizo y se narró en los hechos.

Empero, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aplicó la ley laboral que en esta materia y tratándose del recurso de apelación, es suficiente con únicamente presentar el recurso y sustentarlo ante el ad quo.

Situación que viola tajantemente el principio de legalidad existente en materia civil y aplicable al caso de mis poderdantes.

Sentencia C-710/01 de la Corte Constitucional

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Aspectos básicos y fundamentales

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Complejidad

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.”

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

CORTE CONSTITUCIONAL T290/98 MP DR ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO “...lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal...”.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, violó, reitero el debido proceso de mis poderdantes al aplicar normas de carácter laboral a un proceso de carácter civil en materia de procedimiento, lo que ocasionó, inclusive, haber revocado la sentencia de primera instancia y causar grave daño a las víctimas del accidente donde perdió la vida el menor HEYDER CAMILO PINZÓN NIÑO.

En materia civil, reitero, es claro que la no asistencia del recurrente a la audiencia de sustentación y fallo ante el ad quo, constituye inequívocamente la declaración de desierto del recurso de apelación, tal y como lo hizo en su momento el Tribunal Superior de Santander – Sala Civil-.

Además, es de resaltar que los Tribunales Superiores siempre en materia civil declararán desierto el recurso en el caso mencionado, y para ello cito el auto de fecha 9 de diciembre de 2019 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, dentro del expediente, 11001310301120170038502, del cual aportó copia, en el que luego de instalada la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, y por falta de asistencia del apelante, declaró DESIERTO EL RECURSO, toda vez, que de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 327 del Código General del proceso, es lo que debe aplicarse.

En consecuencia, no es de recibo, que la Accionada Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral- en instancia de impugnación de Tutela, aplique a un caso civil, el procedimiento laboral y revoque una sentencia dictada en derecho, para ordenar que el Tribunal Superior de Santander, dicte sentencia de segunda instancia, cuando el apelante no asistió ni sustentó su recurso de apelación en debida forma; repito porque éste ente judicial aplicó de manera equivocada un procedimiento laboral a un caso civil.

Téngase en cuenta, que la decisión errónea de la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, influyó de manera lesiva para los intereses de mis poderdantes, quienes quedaron sin justicia el su caso de estudio y además con sus derechos fundamentales vulnerados.

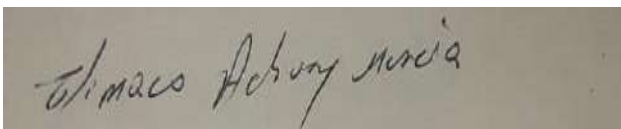
PRUEBAS

1. Fallo de Tutela del 27 de septiembre de 2019 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
2. Fallo de impugnación del 6 de noviembre de 2019 proferido por la Accionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
3. auto de fecha 9 de diciembre de 2019 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, dentro del expediente, 11001310301120170038502

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes podrán ser notificados en la Av. Jiménez No 8 A – 44 Ofc 417 Cel
3115013514 Mail: climaco60@hotmail.es

De los Honorables Magistrados

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and reads "Clímaco Achury Murcia".

CLÍMACO ACHURY MURCIA

C.C. 4.948.432 de Timaná – Huila-

T.P. 159.602 del C.S. de la J.

Avenida Jiménez No 8ª – 44 Ofc 417

Tel. 2865498 y Cel. 3115013514